Juez Ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 31 de agosto de 2011, las 17h07.- **Vistos**.- DE conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la disposición Transitoria tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de mayo 26 de 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores Edgar Zárate Zárate, Ruth Seni Pinoargote, Hernando Morales Vinueza, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa No. **0586-11-EP**, *acción extraordinaria de protección* presentada el 30 de marzo de 2011 por **Larry César Naranjo Yépez**, en contra de la sentencia de 21 de febrero de 2011, las 11h00, y auto que niega la aclaración de 10 de marzo de 2011, las 11h00, emitidos por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio penal (No. 1290-2009 Y.T.), que por el delito de hurto sigue en su contra Rosa Peñafiel Zuñiga, en el que se le impuso la pena de seis meses de prisión correccional. El recurrente considera que la decisión judicial impugnada vulnera su derecho a la libertad ambulatoria prevista en el Art. 66.14 de la Constitución, al no haberse pronunciado sobre la prescripción de la acción penal al tenor de lo dispuesto en los artículos 114 y 101 del Código Penal que en su orden disponen: "La prescripción puede declararse a petición de parte, o de oficio, necesariamente, al reunirse las condiciones exigidas en este Código"; y, "Si el indiciado se presentare voluntariamente a la justicia en el plazo máximo de seis meses posteriores al inicio de la instrucción, los respectivos plazos se reducirán a diez años en los delitos reprimidos con reclusión mayor especial; a ocho años en los demás delitos reprimidos con reclusión; y, a cuatro años en los delitos reprimidos con prisión. En estos casos, los plazos se contarán desde la fecha del inicio de la instrucción"; disposiciones que no han sido consideradas por la Sala Penal, pues, en su caso, el Juez Cuarto de lo Penal de Pichincha avocó conocimiento de la iniciación de la Instrucción Fiscal el 21 de septiembre de 2006 y el recurrente compareció al proceso el 07 de noviembre de 2006, siendo detenido el 13 de octubre de 2006, y, ordenándose su libertad mediante boleta de 8 de febrero de 2007. Que, desde el 13 de septiembre hasta la fecha han transcurrido más de los cuatro años establecidos en el Art. 114 del Código Sustantivo Penal. Sostiene que al encontrarse prescrita la acción penal, los jueces no podían pronunciarse sobre el recurso de casación, sino única y exclusivamente sobre la mentada prescripción, con lo que se ha vulnerado también los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica previstos en los artículos 75 y 82 de la Constitución. Estima infringidos además los derechos constitucionales establecidos en los Arts. 76.1.7, a, b, c; 66.26; 66.14; en tal virtud solicita se revoquen y se declaren insubsistentes los actos judiciales impugnados, disponiendo la reparación integral de sus derechos. Adicionalmente, como medida cautelar solicita la suspensión inmediata de los efectos jurídicos de la sentencia y auto impugnados. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaria General de la Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO**.- El Art. 10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán*

El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución"*. **TERCERO.-** Art. 94 de la Constitución de la República dispone: "*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado*". **CUARTA.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Larry César Naranjo Yépez reúnen los presupuestos de admisibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección **No. 0586-11-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL

Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernando Morales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 31 de agosto de 2011, las 17h07.-

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISION